



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 124/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE APAZAPAN, VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Escrito y anexos de Tania Manuel López, quien se ostenta como Síndica Única del Municipio de Apazapan, Veracruz de Ignacio de la Llave.	036848

Documentales depositadas en la oficina de correo de la localidad el once de octubre de dos mil diecinueve y recibida el veintidós del indicado mes y año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente para los efectos a que haya lugar, el escrito y anexos de cuenta suscrito por Tania Manuel López, quien se ostenta como Síndica Única del Municipio de Apazapan, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual pretende desahogar la vista ordenada en proveído de tres de octubre del año en curso.

Al respecto, a efecto de acreditar su personalidad, acompaña copias simples de la constancia de mayoría y validez del Organismo Público Local Electoral, así como de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de catorce de junio de dos mil diecinueve; de igual manera acompaña copia certificada del acuerdo emitido por la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado, del que se desprende la designación de la promovente como Síndica Única, para concluir el periodo constitucional respectivo; sin embargo, dicha certificación fue firmada por César Flores Colorado, en ausencia del Secretario del Ayuntamiento¹.

Atento a lo anterior y previamente a decidir lo que en derecho proceda respecto del desahogo de la vista ordenada por auto de tres de octubre del año en curso, relativo al cumplimiento de la sentencia dictada en la presente controversia constitucional, con fundamento en el artículo 28² de la Ley

¹ Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento: [...]

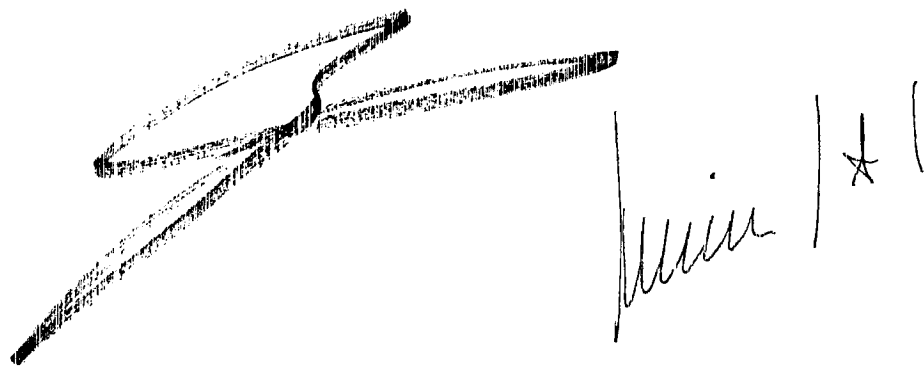
IV. Expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste; [...]

² Artículo 28. Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se previene a la promovente, para que dentro del plazo de cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copias debidamente certificadas de los documentos con los que acredite su personería por el funcionario que está facultado para ello, o, en su defecto, envíe las constancias que acrediten la ausencia de éste, apercibida que, de no cumplir con lo anterior, se tendrá por no desahogada la vista formulada y se impondrá una multa, en términos del artículo 59, fracción I³, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Notifíquese. Por lista, y por estrados al Municipio de Apazapan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



RAHCH/LATF. 19

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

³ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]